SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4° mediante auto interlocutorio No. 2782 del 6 de septiembre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA
RADICACION: . 760014003032-2018-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2782 del 6 de septiembre de 2019 en su numeral 4°, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 153 del 9 de septiembre de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para l librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00597-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-00716-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada ANA MILENA OCORO, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL OCORO
ANA MILENA OCORO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada ANA MILENA OCORO, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada ANA MILENA OCORO, tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00716-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00741-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4° mediante auto interlocutorio No. 2790 del 6 de septiembre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OMAR GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VARONA PACHECO
RADICACION: 760014003032-2018-00741-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2790 del 6 de septiembre de 2019 en su numeral 4°, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 153 del 9 de septiembre de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2018-00741-00

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **JOSE OMAR GOMEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANTONIO VARONA PACHECO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

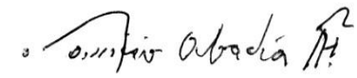

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00741-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00863-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1780 del 20 de junio de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE P.H.
DEMANDADO: WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1780 del 20 de junio de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 106 del 26 de junio de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, sin condenar en costas por no haberse causado, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2018-00863-00

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE P.H.**, quien actúa en nombre propio, contra **WILSON RICARDO DELGADO LÓPEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3402 del 10 de diciembre de 2018. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que las mismas no se causaron.

CUARTO.- **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00863-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2314 del 31 de julio de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE P.H.
DEMANDADO: ANNABEL PORTILLA ROSA
RADICACION : 760014003032-2018-00864-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2314 del 31 de julio de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 131 del 5 de agosto de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, sin condenar en costas por no haberse causado, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE P.H.**, quien actúa en nombre propio, contra **ANNABEL PORTILLA ROSA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3404 del 10 de diciembre de 2018. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que las mismas no se causaron.

CUARTO.- **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00864-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**103**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**OCTUBRE 07 DE 2020**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1855 del 27 de junio de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE P.H.
DEMANDADO: JHON FREDY HURTADO TORRES
RADICACION: 760014003032-2018-00866-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1855 del 27 de junio de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 108 del 28 de junio de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, sin condenar en costas por no haberse causado, y el archivo del expediente..

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2018-00866-00

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE P.H.**, quien actúa en nombre propio, contra **JHON FREDY HURTADO TORRES**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3430 del 11 de diciembre de 2018. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que las mismas no se causaron.

CUARTO.- **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00866-00

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2324 del 1° de agosto de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MEZA MORENO
DEMANDADO: MAYRA EDITH ROMO FERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2018-01113-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2324 del 1° de agosto de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 132 del 6 de agosto de 2019.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante allegó a este recinto judicial el día 2 de septiembre de 2019, constancia de la citación de la notificación personal de que trata el Art 291 del CGP, de la demandada MAYRA EDITH ROMO FERNANDEZ, la cual, su resultado fue negativo, sin cumplir la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, sin condenar en costas por no haberse causado, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **BLANCA CECILIA MEZA MOREMO**, a través de apoderado judicial, contra **MAYRA EDITH ROMO FERNANDEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $10.000,oo.

TERCERO.- **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

CUARTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01113-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2459 del 13 de agosto de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑASGORDAS I ETAPA P.H.
DEMANDADO: ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO
RADICACION : 760014003032-2019-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2459 del 13 de agosto de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2459 del 13 de agosto de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del oficio visible a folio 27, esto es el No. 1739 del 10 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 1360 del 10 de mayo de 2019 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con matricula inmobiliaria N° 370-819326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 138 del 16 de agosto de 2019.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligencia el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del

Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dicha medida.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, *tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1360 del 10 de mayo de 2019, donde se decretó el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con matricula inmobiliaria N° 370-819326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1360 del 10 de mayo de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

QUINTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00362-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00521-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación por correo electrónico de la sociedad demandada MUNDO ECOCLEAN S.A.S, tal como se le ordeno mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 agotar dicha notificación. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C & C EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: MUNDO ECOCLEAN S.A.S
RADICACION: 760014003032-2019-00521-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada sociedad MUNDO ECOCLEAN S.A.S, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la sociedad demandada MUNDO ECOCLEAN S.A.S., tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00521-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 587 del 9 de marzo de 2020. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE SEVILLANO AGUILAR
RADICACION: 760014003032-2019-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 587 del 9 de marzo de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 587 del 9 de marzo de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que procediera retirar de la secretaría de este Despacho Judicial el oficio No. 3293 del 20 de agosto de 2019, y darle el respectivo trámite, del cual debería haber informa al Despacho, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 2555 del 20 de agosto de 2019 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado JAVIER ENRIQUE SEVILLANO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.823 en las entidades bancarias. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 34 del 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligencia el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del

Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dicha medida.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, *tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 2555 del 20 de agosto de 2019, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado JAVIER ENRIQUE SEVILLANO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.823 en las entidades bancarias.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 2555 del 20 de agosto de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

QUINTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00700-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00946-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 434 del 26 de febrero de 2020. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: LIBORIA GONZALEZ HILAMO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 434 del 26 de febrero de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 26 del 28 de febrero de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, sin condenar en costas por no haberse causado, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2019-00946-00

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON**, quien actúa en nombre propio, contra **LIBORIA GONZALEZ HILAMO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3812 del 12 de diciembre de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que las mismas no se causaron.

CUARTO.- **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00946-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**103**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**OCTUBRE 07 DE 2020**____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 435 del 28 de febrero de 2020. Sírvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: ELIZABETH TABORDA MUÑOZ
RADICACION: 760014003032-2019-01062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 435 del 28 de febrero de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 26 del 28 de febrero de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON**, quien actúa en nombre propio, contra **ELIZABETH TABORDA MUÑOZ**,

por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 181 del 31 de enero de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

CUARTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

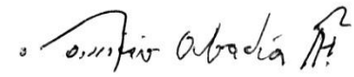

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01062-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria